

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO

RAD. 2014-0060

DTE. CESAR AUGUSTO ORTEGON

DDO. JHONY FERANDO SILVA RODRIGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día de hoy para continuar con la diligencia de que trata del Artículo 373 del Código General del Proceso, en el que los demandados LUIS ERNESTO SILVA RODRIGUEZ, ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ, AMPARO SILVA RODRIGUEZ, JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ y EUGENIA RODRIGUEZ HERRERA, manifiestan que no cuentan con los recursos tecnológicos para poder asistir a la audiencia, además de que informan que su apoderado judicial renunció al poder a él otorgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de evitar vulnerar los derechos al debido proceso y al acceso de la administración de justicia de los sujetos trabados en la presente litis, se dispone fijar nueva fecha y hora para evacuar la aludida diligencia, el día JUEVES VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma, advirtiéndole a cada uno de éstos que, conforme lo prevé el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en su Artículo 3°, es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y para ello, deberán suministrar al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda3>

7-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

Igualmente se requiere a los señores LUIS ERNESTO SILVA RODRIGUEZ, ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ, AMPARO SILVA RODRIGUEZ, JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ y EUGENIA RODRIGUEZ HERRERA, a fin de que designen nuevo apoderado judicial e informen a este Juzgado el o los correos electrónicos a través de los cuales comparecerán a la audiencia de que trata el citado precepto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0511061efa5cc053217d0f83c5d5a7311fdbel4f4abbe5c6229
d8e1d99cfc62**

Documento generado en 22/09/2020 01:46:33 p.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-0080-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **24 de julio de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en este caso se presenta una incongruencia entre los hechos y la solicitud de pago incoada en la demanda, ya que existe un error en el mandamiento de pago inducido de manera involuntaria por la parte demandante, debido a que no establecieron bien el valor de la pretensión, y que por tal motivo se debe modificar el mandamiento de pago incluyendo la suma de \$ 1.000.000.00 por concepto de intereses generados.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."* (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a la providencia calendada 24 de julio de 2020, se debe indicar que no existe razón alguna que tenga relación con tales argumentos para reponer dicho proveído, toda vez que el memorialista recurrente no trae objeción alguna frente a la liquidación plasmada en el auto atacado y por tanto no existe nada que reponer frente a ello, ya que en el escrito contentivo del recurso hace es alusión a un error involuntario efectuado en las pretensiones de la demanda y en el mandamiento de pago, pero en parte alguna objeta la liquidación mencionada; razón por la cual no se debe reponer la mencionada providencia.

Ahora bien, cualquier inconformidad frente al auto mandamiento de pago que tenga el recurrente a la fecha, **resulta extemporánea**, toda vez que tal proveído quedo debidamente ejecutoriado sin que interpusieran recurso alguno frente al mismo y por tanto lo allí dispuesto hace tránsito a cosa juzgada.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.**

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **24 DE JULIO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55bf1cde64203739e077be1248d524beaaefd8279ebf15dbb5ae8eae440ee29
9**

Documento generado en 22/09/2020 08:23:21 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2017-01156-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimientan su recurso es que el día 8 de julio de 2020 remitió a través de correo electrónico la certificación del emplazamiento en la página web del diario en que fue publicada y que por tanto se debe tener por emplazadas a las personas indeterminadas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, no obstante, no asistirle la razón al recurrente, ya que la certificación aportada por el mismo (Fls. 174 y 181) no cumple con los parámetros fijados por el artículo 108 del CGP, pues no enuncia hasta que fecha estuvo publicada en la página web, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ello se debe reponer la providencia atacada, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, para decidir el presente asunto, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que para éste Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, pero no por lo que asista razón al recurrente, sino porque se debe dar aplicación a lo mencionado de forma pretérita; razón por la cual se debe ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a la señora Adelfa Teresa Bermonth De Panneso; el cual se deberá publicar por parte de

-éste Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la correspondiente información del caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **POR SECRETARÍA** procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar a la señora **ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO**; el cual debe ser publicado por parte de este Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e17850e9d91963b56057dcd6bbb9b0393d753889a3d47fd50eb43af172a2

17

Documento generado en 22/09/2020 08:23:59 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-00313-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 6 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimientan su recurso es que allegó nuevamente la certificación del emplazamiento en la página web del diario en que fue publicada y que por tanto se debe tener por emplazadas a las personas indeterminadas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, no obstante, no asistirle la razón al recurrente, ya que la certificación aportada por el mismo (Fls. 216 y 220) no cumple con los

parámetros fijados por el artículo 108 del CGP, pues no enuncia hasta que fecha estuvo publicada en la página web, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ello se debe reponer la providencia atacada, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, para decidir el presente asunto, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que para éste Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, pero no por lo que asista razón al recurrente, sino porque se debe dar aplicación a lo mencionado de forma pretérita; razón por la cual se debe ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 21N # 26-44 Manzana 187 Lote 5 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificado con matrícula # 260-104804 y cedula catastral # 01-04-00187-0006-000; el cual se deberá publicar por parte de

éste Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la correspondiente información del caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **POR SECRETARÍA** procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la en la Calle 21N # 26-44 Manzana 187 Lote 5 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificado con matrícula # 260-104804 y cedula catastral # 01-04-00187-0006-000; el cual debe ser publicado por parte de este Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33969f359f90b6903cf9b41c994c7e2059633abdd6f86a7d166ac1dfc75554fb

Documento generado en 22/09/2020 08:25:48 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-00615-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimientan su recurso es que el día 8 de julio de 2020 remitió a través de correo electrónico la certificación del emplazamiento en la página web del diario en que fue publicada y que por tanto se debe tener por emplazadas a las personas indeterminadas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b)** El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, no obstante, no asistirle la razón al recurrente, ya que la certificación aportada por el mismo (Fls. 401 y 407) no cumple con los parámetros fijados por el artículo 108 del CGP, pues no enuncia hasta que fecha estuvo publicada en la página web, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ello se debe reponer la providencia atacada, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, para decidir el presente asunto, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que para éste Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, pero no por lo que asista razón al recurrente, sino porque se debe dar aplicación a lo mencionado de forma pretérita; razón por la cual se debe ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 18B # 5-23 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con

matricula # 260-41566 y cedula catastral # 011001030011000; el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la correspondiente información del caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **POR SECRETARÍA** procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 18B # 5-23 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con matricula # 260-41566 y cedula catastral # 011001030011000; **el cual debe ser publicado por parte de este Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b78ea0ac32f5eaa86f8601dd3bc5cd7feef505b167ac3463315f77214629da6

Documento generado en 22/09/2020 08:26:17 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-00649-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimientan su recurso es que el día 8 de julio de 2020 remitió a través de correo electrónico la certificación del emplazamiento en la página web del diario en que fue publicada y que por tanto se debe tener por emplazadas a las personas indeterminadas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b)** El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, no obstante, no asistirle la razón al recurrente, ya que la certificación aportada por el mismo (Fls. 421 y 427) no cumple con los parámetros fijados por el artículo 108 del CGP, pues no enuncia hasta que fecha estuvo publicada en la página web, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ello se debe reponer la providencia atacada, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, para decidir el presente asunto, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que para éste Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, pero no por lo que asista razón al recurrente, sino porque se debe dar aplicación a lo mencionado de forma pretérita; razón por la cual se debe ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 6B # 24-43 del Barrio Alonsito de esta ciudad, identificado con matrícula

260-41566 y cedula catastral # 011002750010001; el cual se deberá publicar por parte de éste Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la correspondiente información del caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **POR SECRETARÍA** procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 6B # 24-43 del Barrio Alonsito de esta ciudad, identificado con matrícula # 260-41566 y cedula catastral # 011002750010001; **el cual debe ser publicado por parte de este Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc52ab7117c76907ea3e646e4ca6f44e0fb1e56a6aac5bd73852521de25c22b

a

Documento generado en 22/09/2020 08:27:55 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-01227-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimientan su recurso es que el día 8 de julio de 2020 remitió a través de correo electrónico la certificación del emplazamiento en la página web del diario en que fue publicada y que por tanto se debe tener por emplazadas a las personas indeterminadas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b)** El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, no obstante, no asistirle la razón al recurrente, ya que la certificación aportada por el mismo (Fls. 145 y 151) no cumple con los parámetros fijados por el artículo 108 del CGP, pues no enuncia hasta que fecha estuvo publicada en la página web, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ello se debe reponer la providencia atacada, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, para decidir el presente asunto, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que para éste Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, pero no por lo que asista razón al recurrente, sino porque se debe dar aplicación a lo mencionado de forma pretérita; razón por la cual se debe ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 1 # 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con

matricula # 260-102550 y cedula catastral # 01100003001700; el cual se deberá publicar por parte de éste Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la correspondiente información del caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **24 DE JULIO DE 2020;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **POR SECRETARÍA** procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar a las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 1 # 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con matricula # 260-102550 y cedula catastral # 01100003001700; **el cual debe ser publicado por parte de este Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4b42e517faa7a5f9d00c90577aad8c1240030df57650e49742bcda967a1fa
a

Documento generado en 22/09/2020 08:28:25 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2019-00127-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 6 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimientan su recurso es que cuando se hace referencia a la renuncia de poder no es necesario allegar ningún paz y salvo, ya que es un acto voluntario del togado, que por tal motivo en asunto no se puede hablar de renuncia sino de revocatoria de poder, y que igualmente en este proceso se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y por tanto se le debe remitir copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b)** El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación la Jurista Recurrente frente al tema de la revocatoria de poder, tenemos que le asiste razón en el sentido de que efectivamente nos encontramos frente a una revocatoria en virtud a lo observado en el memorial obrante a folio 24 del plenario, por tanto, no se debía exigir la comunicación que dispone el artículo 76 del CGP; razón por la cual se debe reponer el auto atacado en ese sentido.

Por otra parte, en virtud de lo anterior y atendiendo el poder conferido por el demandante a su nueva apoderada Dra. Margaret Rodríguez Quintero, se considera del caso que se le debe reconocer personería a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso conforme al poder conferido a la misma para ello.

Finalmente, se considera del caso que para perfeccionar el traslado ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2020, se debe remitir de manera inmediata a la nueva apoderada de la parte demandante copia de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada obrantes a folios 46 a 68 del plenario para que presente la correspondiente replica frente a tales actos procesales si lo considera pertinente.

Para lo anterior, se debe dar aplicación igualmente a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por tanto, el termino para que la parte ejecutante pueda presentar la réplica frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito empieza a correr una vez se notifique por estado el presente proveído, ya que es la fecha en la cual se remitirá a través de correo electrónico la contestación y las excepciones de mérito incoadas por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en la parte final del auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en la parte final del auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por el demandante al Doctor **SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ**; por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la **DOCTORA MARGARET RODRÍGUEZ QUINTERO** como apoderada **GERMAN GUERRERO VARGAS** para que ejerza su defensa dentro del presente proceso, de acuerdo a los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Por Secretaría procédase de **manera inmediata** a **REMITIRLE** a la Nueva Apoderada del Demandante través del correo electrónico **maret1515@hotmail.com** la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada obrantes a folios **46 a 68** del plenario.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDANTE** de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por un término de **10 DÍAS** para que se pronuncie frente a las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66c98d35d9178c19e9135ba110afa671a77889df7ca3e1887b2ffe844bc6
3b8**

Documento generado en 22/09/2020 08:30:29 a.m.



EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO

JOHAN ALEXS GIRALDO ACEVEDO

ABOGADO

ORDEN & JUSTICIA

VERDAD EN ACCIÓN

146

Señor(a)

JUZ 4 CIVL MPAL

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

11 DIC '19 17:45/007658

E. S. D.

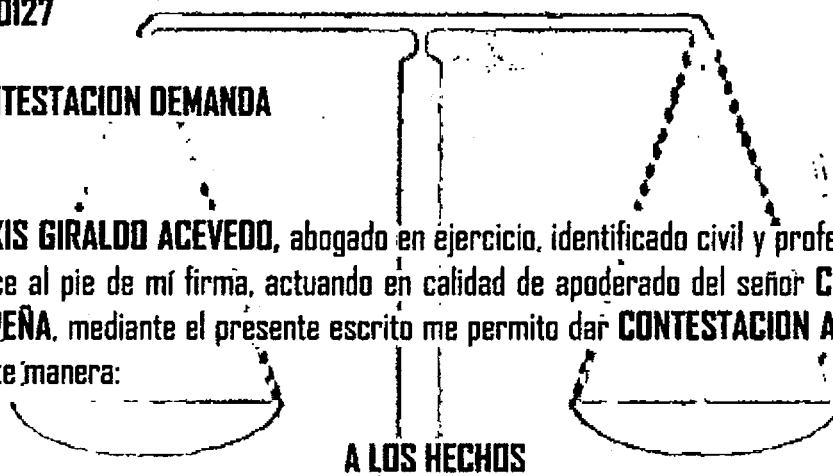
FIRMA:

REF: PROCESO EJECUTIVO DE GERMAN GUERRERO VARGAS contra. CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA.

RAD:2019-00127

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA**, mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANADA** de la siguiente manera:



A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, como lo afirma el demandante, mi poderdante tomo en arriendo el local comercial ubicado en la avenida 6 No. 10 = 10, en el cual ha ejercido una actividad económica lícita.

AL SEGUNDO: No es cierto, si bien, mi poderdante tomo en arriendo el referido local comercial, el canon de arrendamiento era muy inferior a lo que esta afirmando el demandante, tampoco informo al despacho de los abonos que le he ido haciendo a la obligación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, debido a que la parte demandante se limito a solicitar que se condene a mi prohijado a pagar unas sumas de dinero, pero sin hacer la respectiva liquidación para poder observar de donde sale cada una de las sumas de dinero que se están

E-mail: johangiraldoabg@outlook.com
Barrio ciudad jardín Mz. 14E LOTE 20
Teléfono: 5887335 Celular: 3156441841
San José de Cúcuta-Colombia



EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO

JOHAN ALEXS GIRALDO ACEVEDO

ABOGADO

ORDEN & JUSTICIA

VERDAD EN ACCIÓN

247

cobrando, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento se pactó por un canon de arrendamiento de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000)**.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Básicamente, esta excepción radica en que la parte demandante de manera indiscriminada esta cobrando unas sumas de dinero sin realizar la respectiva liquidación, para saber en que datos se apoyo para determinar el valor de canon mensual que supuestamente debe mi poderdante.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Esta excepción la propongo debido a que se hace manifiesta la intención del demandante de sacar provecho de la difícil situación económica de mi poderdante, al no informar al despacho de los abonos que ha realizado a la obligación y también en la forma tan indiscriminada como hace la liquidación de la presente demanda

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Esta excepción la propongo, porque mediante las fechas a las que se refiere la parte demandante mi poderdante realizo una serie de abonos que no se mencionare la demanda, abonos que relaciono de la siguiente manera:

- Abono realizado el día 2 de enero de 2017 por un valor de \$1.600.000
- Abono realizado el día 4 de abril de 2017 por un valor de \$200.000
- Abono realizado el día 29 de abril de 2017 por un valor de \$600.000
- Abono realizado el día 9 de mayo de 2017 por un valor de \$100.000
- Abono realizado el día 19 de mayo de 2017 por un valor de \$1.060.000
- Abono realizado el día 14 de junio de 2017 por un valor de \$90.000
- Abono realizado el día 17 de junio de 2017 por un valor de \$400.000
- Abono realizado el día 30 de junio de 2017 por un valor de \$1.110.000
- Abono realizado el día 17 de julio de 2017 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 21 de julio de 2017 por un valor de \$600.000
- Abono realizado el día 10 de agosto de 2017 por un valor de \$1.600.000
- Abono realizado el día 15 de agosto de 2017 por un valor de \$30.000
- Abono realizado el día 29 de agosto de 2017 por un valor de \$100.000
- Abono realizado el día 2 de septiembre de 2017 por un valor de \$150.000
- Abono realizado el día 16 de septiembre de 2017 por un valor de \$150.000
- Abono realizado el día 8 de septiembre de 2017 por un valor de \$180.000

E-mail: johangiraldoabg@outlook.com

Barrio ciudad jardín Mz. 14E LOTE 20

Teléfono: 5887335 Celular: 3156441841

San José de Cúcuta-Colombia



EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO

JOHAN ALEXS GIRALDO ACEVEDO

ABOGADO

ORDEN & JUSTICIA

VERDAD EN ACCIÓN

- Abono realizado el día 13 de septiembre de 2017 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 11 de noviembre de 2017 por un valor de \$500.000
- Abono realizado el día 11 de enero de 2018 por un valor de \$30.000
- Abono realizado el día 19 de abril de 2018 por un valor de \$2.000.000
- Abono realizado el día 25 de mayo de 2018 por un valor de \$120.000
- Abono realizado el día 1 de junio de 2018 por un valor de \$500.000
- Abono realizado el día 21 de junio de 2018 por un valor de \$2.000.000
- Abono realizado el día 17 de julio de 2018 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 21 de julio de 2018 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 21 de agosto de 2018 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 23 de agosto de 2018 por un valor de \$150.000
- Abono realizado el día 24 de agosto de 2018 por un valor de \$80.000
- Abono realizado el día 28 de agosto de 2018 por un valor de \$740.000
- Abono realizado el día 18 de septiembre de 2018 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 18 de septiembre de 2018 por un valor de \$685.000
- Abono realizado el día 15 de septiembre de 2018 por un valor de \$30.000
- Abono realizado el día 25 de septiembre de 2018 por un valor de \$1.000.000
- Abono realizado el día 26 de septiembre de 2018 por un valor de \$155.000
- Abono realizado el día 24 de octubre de 2018 por un valor de \$500.000
- Abono realizado el día 1 de diciembre de 2018 por un valor de \$600.000
- Abono realizado el día 21 de diciembre de 2018 por un valor de \$150.000
- Abono realizado el día 29 de diciembre de 2018 por un valor de \$150.000

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

De manera respetuosa le solicito a su señoría se me fije fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio que realizare en el momento procesal oportuno.

Documentales

- 1- Recibo realizado el día 2 de enero de 2017 por un valor de \$1.600.000
- 2- Recibo realizado el día 4 de abril de 2017 por un valor de \$200.000
- 3- Recibo realizado el día 29 de abril de 2017 por un valor de \$600.000
- 4- Recibo realizado el día 9 de mayo de 2017 por un valor de \$100.000
- 5- Recibo realizado el día 19 de mayo de 2017 por un valor de \$1.060.000
- 6- Recibo realizado el día 14 de junio de 2017 por un valor de \$90.000

E-mail: johangiraldoabg@outlook.com
Barrio ciudad jardín Mz. 14E LOTE 20
Teléfono: 5887335 Celular: 3156441841
San José de Cúcuta-Colombia



449

EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO
JOHAN ALEXS GIRALDO ACEVEDO
ABOGADO
ORDEN & JUSTICIA
VERDAD EN ACCIÓN

- 7- Recibo realizado el día 17 de junio de 2017 por un valor de \$400.000
- 8- Recibo realizado el día 30 de junio de 2017 por un valor de \$1.110.000
- 9- Recibo realizado el día 17 de julio de 2017 por un valor de \$1.000.000
- 10- Recibo realizado el día 21 de julio de 2017 por un valor de \$600.000
- 11- Recibo realizado el día 10 de agosto de 2017 por un valor de \$1.600.000
- 12- Recibo realizado el día 15 de agosto de 2017 por un valor de \$30.000
- 13- Recibo realizado el día 29 de agosto de 2017 por un valor de \$100.000
- 14- Recibo realizado el día 2 de septiembre de 2017 por un valor de \$150.000
- 15- Recibo realizado el día 16 de septiembre de 2017 por un valor de \$150.000
- 16- Recibo realizado el día 8 de septiembre de 2017 por un valor de \$180.000
- 17- Recibo realizado el día 13 de septiembre de 2017 por un valor de \$1.000.000
- 18- Recibo realizado el día 11 de noviembre de 2017 por un valor de \$500.000
- 19- Recibo realizado el día 11 de enero de 2018 por un valor de \$30.000
- 20- Recibo realizado el día 19 de abril de 2018 por un valor de \$2.000.000
- 21- Recibo realizado el día 25 de mayo de 2018 por un valor de \$120.000
- 22- Recibo realizado el día 1 de junio de 2018 por un valor de \$500.000
- 23- Recibo realizado el día 21 de junio de 2018 por un valor de \$2.000.000
- 24- Recibo realizado el día 17 de julio de 2018 por un valor de \$1.000.000
- 25- Recibo realizado el día 21 de julio de 2018 por un valor de \$1.000.000
- 26- Recibo realizado el día 21 de agosto de 2018 por un valor de \$1.000.000
- 27- Recibo realizado el día 23 de agosto de 2018 por un valor de \$150.000
- 28- Recibo realizado el día 24 de agosto de 2018 por un valor de \$80.000
- 29- Recibo realizado el día 28 de agosto de 2018 por un valor de \$740.000
- 30- Recibo realizado el día 18 de septiembre de 2018 por un valor de \$1.000.000
- 31- Recibo realizado el día 18 de septiembre de 2018 por un valor de \$685.000
- 32- Recibo realizado el día 15 de septiembre de 2018 por un valor de \$30.000
- 33- Recibo realizado el día 25 de septiembre de 2018 por un valor de \$1.000.000
- 34- Recibo realizado el día 26 de septiembre de 2018 por un valor de \$155.000
- 35- Recibo realizado el día 24 de octubre de 2018 por un valor de \$500.000
- 36- Recibo realizado el día 1 de diciembre de 2018 por un valor de \$600.000
- 37- Recibo realizado el día 21 de diciembre de 2018 por un valor de \$150.000
- 38- Recibo realizado el día 29 de diciembre de 2018 por un valor de \$150.000

ANEXOS

Me permito anexar poder especial y las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

E-mail: johangiraldoabg@outlook.com
Barrio ciudad jardín Mz. 14E LOTE 20
Teléfono: 5887335 Celular: 3156441841
San José de Cúcuta-Colombia



EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO

JOHAN ALEXS GIRALDO ACEVEDO

ABOGADO

ORDEN & JUSTICIA

VERDAD EN ACCIÓN

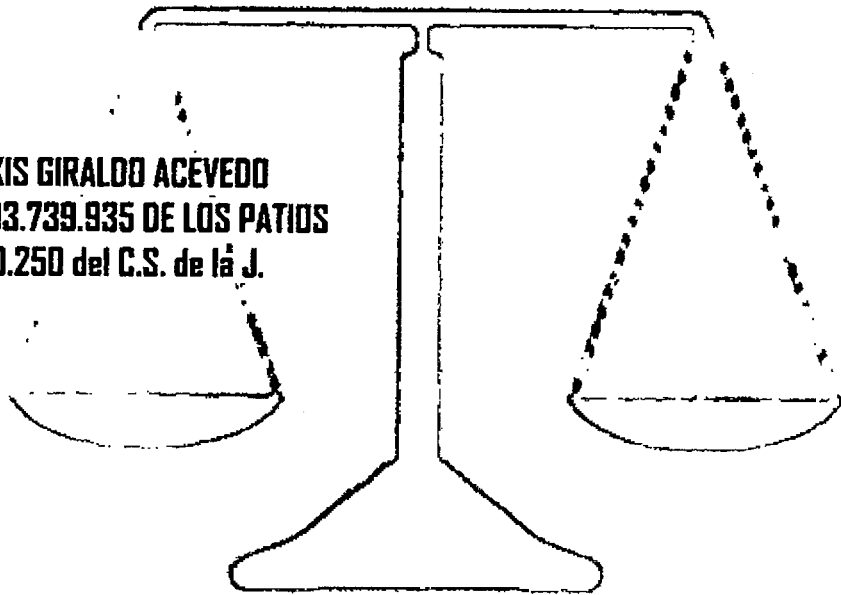
S 50

Recibiré notificaciones en la manzana 14e lote 20 Barrio ciudad jardín Cúcuta, correo electrónico johangiraldoabg@outlook.com abonados telefónico 5887335- 3156441841.

Cordialmente.

Del Señor(a) juez

JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO
C.C. No. 1.093.739.935 DE LOS PATIOS
T.P. No. 290.250 del C.S. de la J.



E-mail: johangiraldoabg@outlook.com
Barrio ciudad jardín Mz. 14E LOTE 20
Teléfono: 5887335 Celular: 3156441841
San José de Cúcuta-Colombia



EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO

JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO

ABOGADO

ORDEN & JUSTICIA

VERDAD EN ACCIÓN

6 51

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

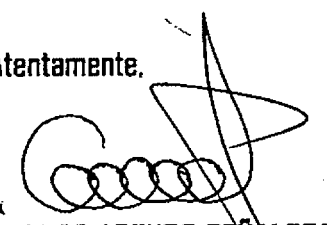
CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13.454.969 de Cúcuta, mayor de edad, vecino de esta ciudad, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, abogado, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente dentro del proceso **EJECUTIVO No. 2019-00127** iniciado por el señor **GERMAN GUERRERO VARGAS**.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de demandar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir, cobrar sus honorarios, solicitar medidas cautelares y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y demás facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, a fin de cumplir cabalmente con el encargo que comporta este mandato.

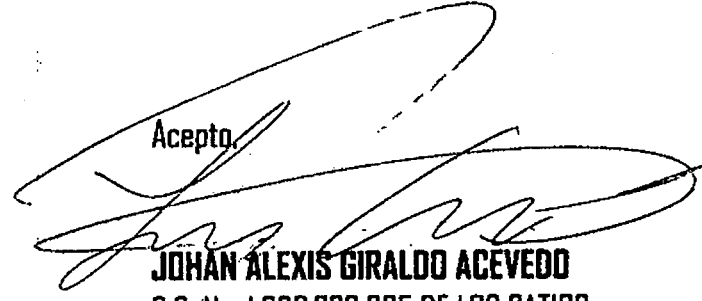
Sírvase Señor juez, reconocerle personería al Doctor **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO** como mi abogado dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez.

Atentamente,


CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA
C.C. No 13.454.969 de Cúcuta

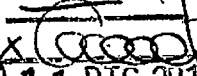
Acepto,


JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO
C.C. No. 1.093.739.935 DE LOS PATIOS
T.P. No. 290.250 del C.S. de la J.

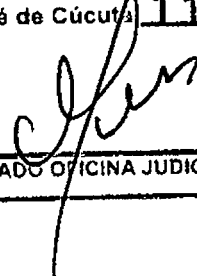
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL
ACUERDO 1856/03ART 3 NUM. 4
C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
AR: 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por
Carlos Arturo Peñaloza Peña
Quien exhibió la C.C. No. 13454969 de Cúcuta
T.P. de abogado No. _____ del C.S.J.
El compareciente X 
San José de Cúcuta 11 DIC 2018




EMPLEADO OFICINA JUDICIAL

752

No. <u>127</u>	Vale por \$ <u>1.600.000</u>	
Ciudad <u>2</u> de <u>Enero</u> de 20 <u>17</u>		
A favor de <u>German Guerrero</u>		
Por la suma de <u>un millón seiscientos mil pesos m/da</u>		
Por concepto de <u>abono a su cuenta</u>		
que pagaré a su presentación: <u>[Firma]</u>		

RECIBO

No.	DÍA	MES	AÑO	
<u>Febrero</u>	<u>11</u>	<u>01</u>	<u>2017</u>	No.

Nombre: German Guerrero

Pesos: Cien mil pesos (Transferencia Bp)

Concepto: Abono mes de Febrero

Firma

RECIBO

No.	DÍA	MES	AÑO	
<u>Abril</u>		<u>04</u>	<u>2017</u>	No.

Nombre: German Guerrero

Pesos: Docientos mil abono mes

Concepto: Abril (200.000)

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Abril	29	04	2017

No.

Nombre: German Guerrero
Pesos: Seiscientos mil abono Abril
Concepto: 600.000 se le llevo a Doña Sonia

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Mayo	19	05	2017

No. Restante de un resibo

Nombre: German Guerrero
Pesos: Un millon sesenta mil Pesos
Concepto: Arriendo
\$ 1'060.000
Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Mayo	09	05	2017

No.

Nombre: German Guerrero
Pesos: 100.000 Cien mil pesos se
Concepto: le dio a Sonia mes mayo

Firma

954

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Junio	14	06	2017

No.

Nombre: German Guerrero

Pesos: \$ 90.000

Concepto: Anticipo de Junio Arriendo
Transp (Graciela Contrera) B. Venezuela

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Junio	17	06	2017

No.

Nombre: German Guerrero

Pesos: \$ 400.000

Concepto: Anticipo de Junio Arriendo

Firma

No.

Junio	30
-------	----

Nombre: German Guerrero

Pesos: \$ 1110.000

Concepto: Saldo arriendo mes de Junio

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Julio	17	07	2017

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

1000.000

Concepto:

Abono arriendo mes Julio

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Julio	21	07	2017

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

600.000

Concepto:

Pago Mes Julio

Penal Bca \$130.000 y el Resto
en Efectivo \$470.000 =

Firma

3130038

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Agosto	10	08	2017

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

\$ 1'600.000

Concepto:

Pago Arriendo mes Agosto.

Firma

1156

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Agosto	15	08	2017

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

30000 Anticipo Septiembre

Concepto:

Pecaria celular (313-2351516.)

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Agosto	29	08	2017

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

100.000 Dep. Venezuela Aida Yotasta

Concepto:

Pago arriendo mes de Septiembre.

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Septiembre	02	09	2017

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

150'000 Entregados a Karly Sepulveda.

Concepto:

Abono arriendo mes de Septiembre
mandados con un domiciliario

Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Septiembre	16	09	2017

No.

Nombre: German Guerrero
Pesos: 150.000 Saldo del arriendo
Concepto: del mes de Septiembre
Entregados a Karly Sepulveda con
un domiciliario.
Firma

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
Septiembre	08	09	2017

No.

Nombre: German Guerrero
Pesos: 180,000
Concepto: Abono Mes Septiembre
Entregados a Karly Sepulveda
Karly Sepulveda.
Firma

No.	DIA
Septiembre	1

Nombre: German
Pesos: 1000.0
Concepto: Interblinde



SEP 13 2017 11:30:22 REMIT 6.10

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
COMCARD CUCUTA ENVIOS
CLL 10 6 59

C. UNICO: 3007027264
M: RECIBO: 003281
CTA: 83462361281
DEPOSITO
TER: 9992741
RRE: 003486
APRO: 783713

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

mbia a
Septiembre.

14
59

RECIBO

No.	DIA	MES	AÑO
	11	01	2018

No.

Nombre:

German Guerrero

Pesos:

30'000 Recarga a un Celular.

Concepto:

Abono arriendo

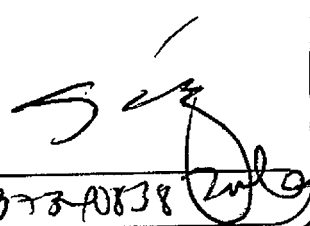
Firma

15 60

GUERRERO & CIA.

RECIBO DE CAJA

2911

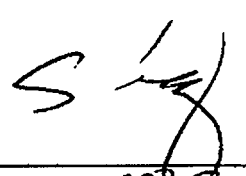
CIUDAD Y FECHA		Corte, Abril 19/18		\$2,000.000	
RECIBO DE		Carlos Perulosa			
DIRECCION		Av. 6 #19-10			
LA SUMA DE (En Letra)		Dos millones de pesos M/pto			
POR CONCEPTO DE		abono a su cuenta			
CIUDAD Y FECHA		BANCO		EFECTIVO ☒	
IMPUTACION	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO		
			 C.C. o NIT. 3730838		

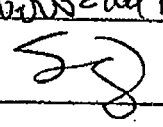
o/c.
Por \$ 120,000
25 de Mayo del 2018
Recibido (mos) de Roda Sepulveda
la suma de 120,000 =

Por concepto de Arriendo
o/c. (a) Sr. Kelly Sepulveda

GUERRERO & CIA.

RECIBO DE CAJA 2944

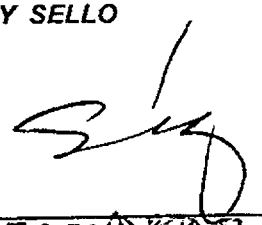
CIUDAD Y FECHA	Culiacán 21/8		\$2000.000 ²
RECIBO DE	Carlos Penabaz		
DIRECCION	A-6 #10-10 Centro		
LA SUMA DE (En Letra)	Dos millones de pesos M/da		
POR CONCEPTO DE	abono a su cuenta arrendamiento		
CIUDAD Y FECHA	BANCO	EFECTIVO ☒	
IMPUTACION	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
			
			C.C. o NIT. 373-008382 Intg

No. Por \$ 500.000²
1 de junio del 2018
Recibí(mos) de Carlos Penabaz
la suma de Quinientos mil pesos M/da
Por concepto de Arriendo (abono) último
abono convenio de los 2 años = del 18/05/18
Atto(s) S.S. 

GUERRERO & CIA.

RECIBO DE CAJA

2962

CIUDAD Y FECHA	Culiacán Julio 17/18		\$1.000.000=
RECIBO DE	Carlos Penabaz		
DIRECCION	Av- 6 #10-10		
LA SUMA DE (En Letra)	un millón de pesos mpta		
POR CONCEPTO DE	abono a su cuenta arrendamiento		
CIUDAD Y FECHA	BANCO	EFECTIVO (S)	
IMPUTACION	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
			
			C.C. o NIT. 37840838 2da

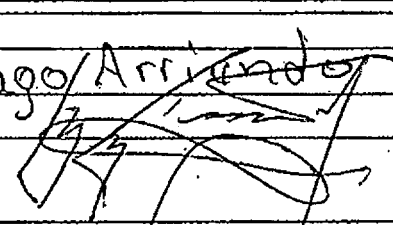
No. Por \$

21 de Julio del 2018

Recibí(mos) de Carlos Penabaz

la suma de Un Millon de Pesos

Por concepto de Pago Arrendo

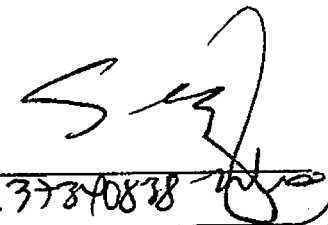
Atto(s) S.S., 

GUERRERO & CIA.

RECIBO DE CAJA

2987

2018 (1011+210)

CIUDAD Y FECHA	Cruce, Agosto 28/18	\$740.000=
RECIBO DE	Carlos Penabaz	
DIRECCION	Av-6 #10-10	
LA SUMA DE (En Letra)	setecientos cuarenta mil pesos mds	
POR CONCEPTO DE	abono a su cuenta de mantenimiento	
CIUDAD Y FECHA	BANCO	EFFECTIVO ☒
IMPUTACION	DEBITOS	CREDITOS
FIRMA Y SELLO		
		
C.C. o NIT. 37840838		

No. Por \$ 80.000=
24 de Agosto del 2018
Recibí(mos) de Carlos Penabaz
la suma de Ochenta Mil Pesos
Para Xesica de Parra de German G
Por concepto de Complete Arriendo
Viene Esteban Carrillo
Atto(s) J.P., Esteban Carrillo.

No. Por \$ 150.000=
23 de Agosto del 2018
Recibí(mos) de Carlos Penabaz
la suma de Cien Pesos 150.000
Ciento Cincuenta mil Pesos
Por concepto de Arriendo Dado A
Karli Sepulveda.
Atto(s) J.P., Karli Sepulveda



Redeban
Multicolor

AGO 21 2018 16:38:00 REMIT 8.00

COLUMBIAS

COMCARD CUTA ENVIOS

CL 1 6 59

C. UNICO S. TER: 99982741

AB. CTA: 5.442.232.042 PRB: 014249

DEPOSITO 544232

VALOR 600.000

Barcolombia y los servicios

prestados puede prestar

servicios cuenta. Verifique

que la corrección de los datos

corregidos. Para ello, conser

ve al ta conc

sopre.

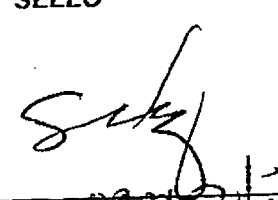
*** CLI

b2
h9

GUERRERO & CIA.

RECIBO DE CAJA

2998

CIUDAD Y FECHA	Cúcuta, Septiembre 18/18		\$ 1.000.000
RECIBO DE	Caba Pérez		
DIRECCION	P.V. 6		
LA SUMA DE (En Letra)	un millón de pesos m/te		
POR CONCEPTO DE	domos arrendamiento		
CIUDAD Y FECHA	BANCO	EFECTIVO ☒	
IMPUTACION	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
315.000			
685.000			
			C.C. o NIT. 37340838

No. Por \$ 685.000
18 de Septiem del 2018
Recibí(mos) de
la suma de Seiscientos ochenta y cinco
mil pesos
Por concepto de Paga Arriendo Septiembre
Atto(s) J.S.,



Septiembre
Para pago Arriendo

59 02

21

No.
 Por \$ 155.000
 de Carlos (nos) de Carlos (nos)
 la suma de Ciento cincuenta y cinco mil pesos
 Por concepto de Arriendo Mes
 26 Septiembre 2018
 Carlos Serrobeds

(Cuentos) Septiembre 25/18
 Pedido del Sr. Carlos Peralta, le sale de
 un millón de pesos más (\$1.000.000) ahora a
 su cuenta correspondiente.

No.

500.000

Recibi(mos)

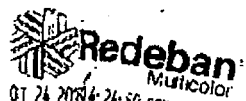
la suma de

1.000

Por concepto de

Abono

Alto(s) J.A.



OT 24 2014: 24:59 REBECT 8 11

CORP. PONSAL

BANCO COLOMBIA

COMCARD CUCUMBIA

CLI 10 ENVIOS

C. UNICO: 30070272

DEPOSITO

APRO: 4347

VALOR \$ 500.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

No. Por \$
29 de Diciembre del 2018
 Recibí(mos) de Carlos Pañabaz
 la suma de Ciento cincuenta mil
Quinientos
 Por concepto de Abono Arriendo Dadas
A Karla
 Atto(s) J.P., Karlay Sepúlveda.

No. Por \$ 150.000
21 de Diciembre del 2018
 Recibí(mos) de Carlos Pañabaz
 la suma de Ciento cincuenta Pesos
 Por concepto de Abono Arriendo
Dadas A Karla
 Atto(s) J.P., Karlay Sepúlveda.

No. Por \$ 600.000
1 de Diciembre del 2018
 Recibí(mos) de Diciembre Abono
 la suma de Seiscientos mil Pesos
 Por concepto de Abono Arriendo
 Atto(s) J.P., HENRY Contreras



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00550-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por un error involuntario ocasionado por el cumulo de trabajo que se presenta en los Juzgado Civiles Municipales no se había anexado ni corrido traslado del recurso de reposición incoado oportunamente por la Sociedad Promotora de Inversiones SAS en contra del auto admisorio (Fls. 188 a 196), se considera del caso que en pro de enmendar dicho yerro con el fin de que el mismo no ocasiona otro error, se debe correr traslado a la parte demandante con el fin de que se manifieste respecto del mismo en un término de 3 días, para lo cual se debe remitir copia de tal recurso a dicha parte actora una vez se notifique el presente proveído por estado.

Una vez sea resuelto el recurso de reposición incoado por la Sociedad Promotora de Inversiones SAS en contra del auto admisorio, se procederá a resolver el recurso presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por un término de 3 días del recurso de reposición incoado por la Sociedad Promotora de Inversiones SAS en contra del auto admisorio; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de **manera inmediata** a **REMITÍRSELE** a la Parte Demandante a través del correo electrónico **mariovillamizar264@gmail.com** copia del recurso de reposición obrante a folios **188 a 196** del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1deaacfddcf9aa40deb44929d0a99a386b15f79fdb90d2d595557c6ef98e9cf2

Documento generado en 22/09/2020 08:31:05 a.m.

Señores

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: RADICADO No 2019-550.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA.

DEMANDADO: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S.

MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO, mayor, vecina de esta ciudad, en mi condición de apoderada de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. "PROINSA"**, con Nit **890506.038-1**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado y que obra en el expediente, previa la solicitud de que me sea reconocida personería jurídica para actuar, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** interpuesta por el señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA**, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El demandante **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA**, a travez de su apoderado, presenta demanda de deslinde y amojonamiento en contra de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. "PROINSA"** dirigida a fijar la línea divisoria de la parte sur del predio de su propiedad y el de la propiedad de la demandada.

SEGUNDO: El artículo 401 del Código General del proceso dispone: " **DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:**

1. **El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible...**
(El subrayado y el resaltado es mio)

TERCERO: Además de que en ninguna de las pretensiones de la demanda se observa que se determinen los predios objeto del alinderamiento por su identificación jurídica, igualmente es evidente que el demandante no expresa en el cuerpo de la misma, los linderos del predio del

179

demandado pues se limita en el hecho SEPTIMO a manifestar que *"el lote de propiedad de PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. se encuentra descrito en la Escritura Publica No 7.760 de fecha 2011-12-07 de la Notaria Segunda de Cúcuta "*, añadiendo que allega el certificado de la O.R.I.P. correspondiente a la matricula No 260-283378. (sic) .

CUARTO: Como quiera que de manera expresa, el artículo 401 del CGP exige que en la demanda se deben expresar los linderos de los distintos predios que serán objeto de alinderamiento, al brillar por su ausencia esta determinación concreta de los linderos del predio demandado, se configura evidentemente la situación prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, constituyendo esta omisión en una inepta demanda que debe ser declarada por el Despacho.

QUINTO: De otro lado, examinado el certificado de libertad y tradición No 260-138015 del predio de propiedad del demandante y allegado con la demanda se observa que el mismo se encuentra cerrado por haberse constituido un reloteo sobre el mismo, como consta en la anotación No 23, y que con base en el, se abrieron tres matriculas inmobiliarias: 260-304353, 260-304354 y 260-304355, lo que genera una situación de incertidumbre acerca de la situación jurídica del inmueble del demandante.

SEXTO: Igualmente, del certificado de libertad y tradición No 260-283378 allegado por el demandante, el que según el mismo corresponde al predio a ser objeto de deslinde, de propiedad de la sociedad demanda, se observa que también en el mismo se constituyó un reloteo, como consta en la anotación No 004, y que con base en el, se abrieron seis matriculas inmobiliarias: 260-283380, 260-283379, 260-283381, 260-283384, 260-283400 y 260-28340, derivadas de la E.P. o 7760 del 07 de diciembre del 2011 de la Notaria 2ª de Cucuta, lo que genera una situación de incertidumbre acerca de la situación jurídica del inmueble del demandado.

SEPTIMO: Claramente, de acuerdo con lo expuesto, el no cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 401 y numeral 1º, constituye la excepción previa de inepta demanda, ya que es evidente la falta de determinación de manera clara, precisa y cierta de los linderos e identificación jurídica de los predios objeto de las pretensiones: tanto del demandante como del demandado, cuestión esencial para dirimir la controversia pretendida.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 402 del CGP, "los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al despacho se sirva reponer al auto admisorio de la demanda, declarar terminada la actuación y las demás de ley.

PRUEBAS:

- 1- La actuación surtida en el proceso.
- 2- Copia del certificado de Libertad y Tradición del predio de propiedad del demandante No 260-138015, que me fue entregada con el traslado, donde se observa lo alegado.
- 3- Copia del certificado de Libertad y Tradición del predio de propiedad del demandado No 260-283378, que me fue entregada con el traslado, donde se observa lo alegado

Del señor Juez,



MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO
T.P. No 72.257 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

141

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784

Nro Matrícula: 260-138015

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 24-03-1992 RADICACIÓN: 92-003411 CON: ESCRITURA DE: 24-02-1992
CODIGO CATASTRAL: 010502900039000 COD CATASTRAL ANT: 54001010502900039000

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #492 DEL 24-02-92 NOTARIA 2. CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE: 180M2

LINDEROS ACTUALES SEGUN ESCRITURA 3503 DEL 12-11-2014 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA NORTE: EN 12,00MTS CON EL LOTE N°40 DE LA MISMA MANZANA; SUR: EN 6,50MTS CON LA CALLE 20AN; ORIENTE EN 20,00MTS CON LA AVENIDA 16AE; OCCIDENTE: EN 19,50MTS CON EL LOTE N°37 DE LA MISMA MANZANA.

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 11-12-91 ESCRIT #3509 DEL 01-11-91 NOT.2. CUCUTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CASAS PALLOTTINI Y CIA LTDA. -A: PINEDO JOSE GABRIEL. 1991 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 25-09-91 ESCRIT.#1581 DEL 08-07-91 NOT.5. CTA. RELOTEO Y ENGLOBAMIENTO. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA LTDA. 1991 A.MATRICULA INMOBILIARIAS #S.260-0074857 A LA 260-0074886 PRIMERO.-REGISTRO DEL 15-04-85 CERTIFICADO #39 DEL 23-03-77 NOT.3 CUCUTA. CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA, LIMITACION DE DOMINIO. DE: GARCIA LOZADA AURA; GARCIA LOZADA CARMEN; GARCIA LOZADA ENRIQUE; GARCIA LOZADA CARLOS; GARCIA DE GROSCORS ROSA; GARCIA CAMACHO FRANCISCO. -A: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. 1985 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 11-09-75 ESCRIT #727 DEL 05-09-75 NOT.3. CUCUTA. CONDICION RESOLUTORIA EN MAYOR EXTENSION, LIMITACION DE DOMINIO. DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO -A: GARCIA LOZADA ENRIQUE; GARCIA LOZADA CARLOS; GARCIA LOZADA AURA; GARCIA LOZADA CARMEN; GARCIA DE GROSCORS ROSA; GARCIA CAMACHO FRANCISCO. 1975 TERCERO.-REGISTRO DEL 21-03-85 ESCRIT.#938 DEL 20-03-85 NOT.3. CUCUTA. CONSTITUCION URBANIZACION. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA. LTDA. 1985 CUARTO.-REGISTRO DEL 21-03-85 ESCRIT.#938 DEL 20-03-85 NOT.3. CUCUTA. DESENGLOBE. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA LTDA. 1985 QUINTO.-REGISTRO DEL 28-03-83 ESCRIT.#1016 DEL 25-03-83 NOT.3. CTA. ENGLOBAMIENTO. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA LTDA. 1983 A)MATRICULA INMOBILIARIA #260-0054917 PRIMERO.-REGISTRO DEL 23-03-83. ESCRIT.#876 DEL 10-03-83 NOT.3. CUCUTA. PERMUTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA.LTDA. 1983 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 23-03-83 ESCRIT.#876 DEL 10-03-83 NOT.3. CTA. DESENGLOBE. A: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. 1983 TERCERO.-REGISTRO DEL 31-08-82 ESCRIT.#3706 DEL 24-08-82 NOT.3. CTA. ACLARACION RESERVA, MODO DE ADQUIRIR. A: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. 1982 CUARTO.-REGISTRO DEL 05-10-76 ESCRIT.#1508 DEL 29-09-76 NOT.3. CTA. ACLARACION ESC.#2090 NOT.1.CTA A: GARCIA LOZADA CARLOS. 1076 QUINTO.-REGISTRO DEL 11-09-75 ESCRIT.#727 DEL 05-09-75 NOT.3. CTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: GARCIA LOZADA ENRIQUE; GARCIA LOZADA CARLOS; GARCIA LOZADA CARMEN; GARCIA LOZADA AURA; GARCIA CAMACHO FRANCISCO; GARCIA DE GROSCORS ROSA; VDA. DE GARCIA LOZADA LUISA HELENA. -A: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. 1975 SEXTO.-REGISTRO DEL 17-12-64 ESCRIT.#2090 DEL 05-12-64 NOT.1. CUCUTA. ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. DE: SOCIEDAD GARCIA CAMACHO E HIJOS LTDA. A: GARCIA LOZADA ENRIQUE; GARCIA LOZADA CARLOS; GARCIA LOZADA AURA; GARCIA LOZADA CARMEN; GARCIA CAMACHO FRANCISCO; GARCIA DE GROSCORS ROSA; VDA. DE GARCIA LOZADA LUISA HELENA. 1964 SEPTIMO.-REGISTRO DEL 27-05-50 ESCRIT.#777 DEL 22-05-50 NOT.2. CUCUTA. APORTE, MODO DE ADQUIRIR. DE: GARCIA CAMACHO FRANCISCO; GARCIA LOZADA CARMEN; GARCIA LOZADA CARLOS; GARCIA LOZADA AURA; GARCIA LOZADA JESUS; GARCIA LOZADA ENRIQUE; GARCIA LOZADA ROSA; GARCIA LOZADA RAFAEL; GARCIA LOZADA HELENA. -A SOCIEDAD GARCIA CAMACHO E HIJOS LTDA. 1950 B)MATRICULA INMOBILIARIA #260-0017453 PRIMERO.-REGISTRO DEL 20-04-78 ESCRIT.#537 DEL 11-04-78 NOT.3. CUCUTA. ENGLOBAMIENTO. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA LTDA. S.C.A. 1978 A)MATRICULA #40240 DE CUCUTA PRIMERO.-REGISTRO DEL 20-04-78 ESCRIT.#537 DEL 11-04-78 NOT.3. CTA. COMPRAVENTA. MODO DE ADQUIRIR. DE: BERNAL GAMBA HELI; PATI/O RAMON URIEL; CASAS SUAREZ LUIS EDUARDO; RENTERIA DE VASQUEZ ELIZABETH. -A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA LTDA. 1978 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 12-07-77 ESCRIT.#1102 DEL 08-07-72 NOT.3. CUCUTA. COMPRAVENTA CUOTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: ESTRADA ALBERTO. A: RENTERIA DE VASQUEZ ELIZABETH. 1977 TERCERO.-REGISTRO DEL 06-07-77 ESCRIT.#1059 DEL 04-07-77 NOT.3. CTA. COMPRAVENTA CUOTA. MODO DE ADQUIRIR. DE: GUTIERREZ VILLEGAS ROMAN. -A: PATI/O RAMON URIEL. 1977 CUARTO.-REGISTRO DEL 03-12-75 ESCRIT.#2963 DEL 25-11-75 NOT.4. B)QUILLA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: GARCIA JAAR DE SAHIEH SOFIA; SAIEH SOFIA HELENA; SAIEH JORGE ALFONSO; SAIEH ABDALA. -A: BERNAL GAMBA HELI; PATI/O RAMON URIEL;



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784

Nro Matricula: 260-138015

FOLIO CERRADO

Página 2

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESTRADA MOLINA ALBERTO; GUTIERREZ VILLEGAS ROMAN; CASAS SUAREZ LUIS EDUARDO. 1975 QUINTO.-REGISTRO DEL 13-10-75 SENTENCIA DEL 26-09-75 JUZG.10.C. CTO.B/QUILLA. ADJUDICACION REMATE SOBRE LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER BIENES DE LOS MENORES, MODO DE ADQUIRIR. DE: SAIEH RICARDO ANTONIO; SAIEH HERNANDO DE JESUS. -A: SAIEH JASSIR ABDALA. 1975 SEXTO.-REGISTRO DEL 18-09-73 SENTENCIA DEL 30-05-73 JUZG.10.C. CTO.B/QUILLA. ADJUDICACION SUCESION, MODO DE ADQUIRIR. DE: SAIEH TARUD JORGE. -A: JAAR DE AIEH SOFIA; SAIEH SOFIA HELENA; SAIEH JORGE ALFONSO; SAIEH RICARDO ANTONIO; SAIEH HERNANDO DE JESUS. 1973 SEPTIMO.-REGISTRO DEL 05-08-59 ESCRIT.#644 DEL 02-08-59 NOT.2. PAMPLONA. COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR. DE: GAMEN ANTONIO. -A: SAIEH TARUD JORGE. 959 B)MATRICULA #44330 DE CUCUTA. PRIMERO.-REGISTRO DEL 20-04-78 ESCRIT.#537 DEL 11-04-78 NOT.3. CUCUTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: BERNAL GAMBA HELI; PATI/O RAMON URIEL; CASAS SUAREZ LUIS EDUARDO; RENTERIA DE VASQUEZ ELIZABETH. 1978 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 19-07-77 ESCRIT.#1197 DEL 18-07-77 NOT.3. CTA. COMPRAVENTA CUOTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: GUTIERREZ VILLEGAS ROMAN. -A: PATI/O RAMON URIEL 1977 TERCERO.-REGISTRO DEL 12-07-77 ESCRIT.#1104 DEL 08-07-77 NOT.3. CTA. COMPRAVENTA CUOTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: ESTRADA MOLINA ALBERTO. -A: RENTERIA DE VASQUEZ ELIZABETH. 1977 CUARTO.-REGISTRO DEL 05-07-76 ESCRIT.#840 DEL 30-06-76 NOT.3. CTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. A: ESTRADA MOLINA ALBERTO; CASAS LUIS EDUARDO; GUTIERREZ VILLEGAS ROMAN; PATI/O RAMON URIEL; BERNAL GAMBA HELI. 1976 QUINTO.-REGISTRO DEL 16-01-74 ESCRIT.#23 DEL 14-01-74 NOT.13 BOGOTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: SOCIEDAD COGOLLO BUSTAMANTE Y CIA.LTDA. -A: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO. 1974 SEXTO.-REGISTRO DEL 24-08-66 ESCRIT.#1649 DEL 17-08-66 NOT.1. CTA. COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: AZA ALVAREZ MANUEL ENRIQUE. -A: SOCIEDAD COGOLLO BUSTAMANTE Y CIA.LTDA. 1966 B.MATRICULAS INMOBILIARIAS #S.260-0074888 A 60-0074921 PRIMERO.-TRADICIONES YA CITADAS EN EL APARTE A: MATRICULAS INMOBILIARIAS #S.260-74857 A LA 260-0074886; MATRICULA INMOBILIARIA #S.260-0054917 Y 260-0017453; 40240 Y 44330 C.MATRICULAS INMOBILIARIAS #S.260-0096796 A LA 260-0096804; DE LA 260-0096808 A 260-0096813 Y DE LA 260-0096815 A LA 260-0096818 PRIMERO.-REGISTRO DEL 29-07-87 ESCRIT.#2102 DEL 23-07-87 NOT.5. CTA. DESENGLOBE. : SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOZANO CASAS PALLOTTINI Y CIA. LTDA. 1987 SEGUNDO.-TRADICIONES YA CITADAS EN EL APARTE A: NUMERAL QUINTO MATRICULA INMOBILIARIAS #S.260-0074857 A LA 260-0074886 Y DE LA 260-0074888 A LA 260-0074921; 260-0054917; 260-0017453, 40240 Y 4330.

DIRECCION DEL INMUEBLE

tipo Predio: URBANO

) LOTE 39 CALLE 20AN ENTRE AVENIDA 16AE Y URBANIZACION "NIZA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

NOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1976 Radicación: SN

Loc: ESCRITURA 830 DEL 28-06-1976 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

SPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

E: FINCA "LA PALESTINA"



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

192

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784 Nro Matrícula: 260-138015

FOLIO CERRADO

Pagina 3

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FINCA "LA RIVIERA"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-07-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 830 DEL 28-06-1976 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FINCA "LA RIVIERA"

A: FINCA "LA PALESTINA"

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-02-1992 Radicación: 3411

Doc: ESCRITURA 492 DEL 24-02-1992 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINEDO JOSE GABRIEL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-1995 Radicación: 1995-15633

Doc: ESCRITURA 3072 DEL 01-08-1995 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.IRA #0044269 \$22.450,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDO HERNANDEZ, JOSE GABRIEL

CC# 79235061 X

A: BANCO GANADERO

NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-10-1995 Radicación: 1995-22515

Doc: ESCRITURA 1779 DEL 26-10-1995 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS ADICION ESCRITURA #3072 DE 01-08-95 EN CUANTO A TRADICION Y CABIDA REAL.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINEDO HERNANDEZ, JOSE GABRIEL

CC# 79235061 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-06-1996 Radicación: 1996-14154

Doc: OFICIO 1199 DEL 24-06-1996 JUZGADO 1.C.CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

NIT# 8600030201

A: PINEDO HERNANDEZ, JOSE GABRIEL

CC# 79235061 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-05-1997 Radicación: 1997-13468



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784

Nro Matrícula: 260-138015

FOLIO CERRADO

Página 4

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Lugar: OFICIO 830 DEL 21-05-1997 JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL OFICIO #1199.-REFERENCIA: HIPOTECARIO EXPEDIENTE #1052

COPIA DEL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-0137977)-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

NIT# 8600030201

Y: PINEDO HERNANDEZ JOSE GABRIEL

NOTACION: Nro 008 Fecha: 23-05-1997 Radicación: 1997-13469

Lugar: ESCRITURA 1094 DEL 11-04-1997 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS.-B.F. \$87858 \$800.000,00-(COPIA DEL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-0137977).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDO HERNANDEZ, JOSE GABRIEL

CC# 79235061

Y: SOCIEDAD J.P. CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT# 800162476 X

NOTACION: Nro 009 Fecha: 11-11-1997 Radicación: 1997-28699

Lugar: ESCRITURA 3912 DEL 24-10-1997 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESC # 3072 EL DOCUMENTO QUEDO ARCHIVADO EN LA MATRICULA 260-0137977

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

NIT# 8600030201

Y: PINEDO HERNANDEZ JOSE GABRIEL

X

NOTACION: Nro 010 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-21243

Lugar: OFICIO 1376 DEL 14-08-1998 CASANARE - JUZGADO PROMISCOUO CTO DE YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

Y: J.P. CONSTRUCCIONES LTDA

NIT# 8001624769 X

NOTACION: Nro 011 Fecha: 05-07-2002 Radicación: 2002-14794

Lugar: RESOLUCION 0209 DEL 26-06-2002 DIAN DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA # 260-137977



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

192

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784 Nro Matrícula: 260-138015
FOLIO CERRADO

Pagina 5

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACINALES - DIAN
OCIEDAD J.P. CONSTRUCCIONES LTDA. NIT# 800162476 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-12-2007 Radicación: 2007-260-6-31383
Doc: RESOLUCION 336 DEL 28-11-2007 ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE CUCUTA
Se cancela anotación No: 11
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA EXP.9.903.738.
ESTE Y OTRO COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-137977-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAN
A: SOCIEDAD J.P. CONSTRUCCIONES LTDA. NIT# 800162476

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-10-2012 Radicación: 2012-260-6-25463
Doc: OFICIO 782 DEL 03-10-2012 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO RAD. 1998-355 OFICIO 1376 DEL 14-08-1998
ESTE Y OTROS DOC. SE ARCHIVA EN LA 260-155698
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA
A: J.P. CONSTRUCCIONES LTDA NIT# 8001624769

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-12-2012 Radicación: 2012-260-6-29697
Doc: ESCRITURA 2754 DEL 29-11-2012 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$37,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPRAVENTA * ARCHIVAR EN LA MAT 260-138013
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD J.P. CONSTRUCCIONES LTDA NIT# 8001624769
A: SUAREZ AVILA RAUL CC# 13247995 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-02-2013 Radicación: 2013-260-6-4654
Doc: ESCRITURA 8333 DEL 17-12-2012 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$18,600,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA TERMINO DE SEIS MESES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUAREZ AVILA RAUL CC# 13247995



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784

Nro Matrícula: 260-138015

FOLIO CERRADO

Página 6

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN

CC# 5410541

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 05-11-2013 Radicación: 2013-260-6-26523

Doc: OFICIO 4070 DEL 30-10-2013 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2013-00733-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN

CC# 5410541

A: SUAREZ AVILA RAUL

CC# 13247995

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-260-6-5590

Doc: OFICIO 989 DEL 14-03-2014 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO 2013-00 733-00 Y OFICIO 4070/2013 JUZ

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN

CC# 5410541

A: SUAREZ AVILA RAUL

CC# 13247995

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-260-6-5590

Doc: OFICIO 989 DEL 14-03-2014 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$18,600,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE HIPOTECA ESC 8333/2012 NOT 2 CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN

CC# 5410541

A: SUAREZ AVILA RAUL

CC# 13247995

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 03-06-2014 Radicación: 2014-260-6-12095

Doc: ESCRITURA 163 DEL 21-03-2014 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$27,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ AVILA RAUL

CC# 13247995

A: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN

CC# 5410541 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

194

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784 Nro Matrícula: 260-138015
FOLIO CERRADO

Pagina 7

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 03-06-2014 Radicación: 2014-260-6-12096
Doc: ESCRITURA 332 DEL 03-06-2014 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 163 DEL 21/3/2014 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA COMPRAVENTA , EN CUANTO A QUE
EN ESTA ESCRITURA NO SE HIZO MENSION SOBRE EL PODER DEBIDAMENTE PROCOLIZADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN CC# 5410541
A: SUAREZ AVILA RAUL CC# 13247995

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 13-08-2014 Radicación: 2014-260-6-18903
Doc: CERTIFICADO 721 DEL 12-08-2014 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$18,600,000
Se cancela anotación No: 15
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA - ESCRITURA 8333 DE FECHA 17/12/2012 DE LA
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN CC# 5410541
A: SUAREZ AVILA RAUL CC# 13247995

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 25-11-2014 Radicación: 2014-260-6-28643
Doc: ESCRITURA 3503 DEL 12-11-2014 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 163 DEL 21/3/2014 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA ,EN CUANTO A LOS LINDEROS NO
ESTÁN MODIFICANDO EL ÁREA EL CUAL ES DE 180.00 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN CC# 5410541

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 17-04-2015 Radicación: 2015-260-6-8550
Doc: ESCRITURA 621 DEL 13-04-2015 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORME LICENCIA DE
SUBDIVISION MODALIDAD RELOTEO N°CU2-011/15 DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2015 EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA N°1 DE CUCUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA PARADA JOSE DEL CARMEN CC# 5410541 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191011979024388784

Nro Matrícula: 260-138015

FOLIO CERRADO

Página 8

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

23 -> 304353

23 -> 304354

23 -> 304355

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-260-3-1436

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-260-1-125016

FECHA: 11-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

195

Certificado generado con el Pin No: 191011128724388783

Nro Matrícula: 260-283378

Pagina 1

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 13-08-2012 RADICACIÓN: 2012-260-6-15558 CON: ESCRITURA DE: 07-12-2011

CODIGO CATASTRAL: 54001010504420001000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 1 con extensión de 29.273,92 M2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 7760, 7/12/2011, NOTARIA SEGUNDA de CUCUTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DELA TRADICION DE LAS MATRICULAS 260-202727 Y 260-202728.

I.-) MATRICULAS 260-202727 Y 260-202728.-

PRIMERO.- ESCRITURA 3543 DEL 15/6/2012 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 29/6/2012 POR ACLARACION A: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA REGISTRADA EN LA MATRICULA 260-202727 .-

SEGUNDO.- ESCRITURA 1083 DEL 26/3/1998 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA REGISTRADA EL 16/4/1998 POR COMPRAVENTA DE: CARLOS ARTURO CASTRO LOBO DE BETTY JUDITH CASTRO LOBO A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. "PROINSA" , REGISTRADA EN LA MATRICULA 260-202727 .-

TERCERO.- ESCRITURA 1083 DEL 26/3/1998 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA REGISTRADA EL 16/4/1998 POR DIVISION MATERIAL A: BETTY JUDITH CASTRO LOBO , A: CARLOS ARTURO CASTRO LOBO REGISTRADA EN LA MATRICULA 260-202727 .-

CUARTO.- REGISTRO DEL 16-04-98-ESCRIT.# 1083 DEL 26-03-98-NOTARIA 2 DE CUCUTA-ENGLOBE- A: CASTRO LOBO CARLOS ARTURO; CASTRO LOBO BETTY JUDITH.-1998

A.-) COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA # 260-0141426.-

PRIMERO.- REGISTRO DEL 10-03-98-OFICIO # SIN DEL 10-03-98-TESORERIA MPAL. DE CUCUTA-CANCELACION EMBARGO JURISDICCION COACTIVA CUOTA- DE: TESORERIA MUNICIPAL- A: CASTRO LOBO CARLOS ARTURO.-1998

SEGUNDO.- REGISTRO DEL 23-01-96-OFICIO # SIN DEL 23-01-96-TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA- EMBARGO JURISDICCION COACTIVA CUOTA- DE: TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA- A: CASTRO LOBO CARLOS ARTURO.-1996

TERCERO.- REGISTRO DEL 25-08-92-ESCRIT.#2906 DEL 18-08-92-NOTARIA 3 DE CUCUTA-COMPRAVENTA (ESTE Y OTROS)MODO DE ADQUIRIR- DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO- A; CASTRO LOBO CARLOS ARTURO; CASTRO LOBO BETTY JUDITH.-1992

CUARTO.- REGISTRO DEL 25-08-92-ESCRIT.# 2906 DEL 18-08-92-NOTARIA 3 DE CUCUTA - DIVISION MATERIAL- DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO- A; CASTRO LOBO CARLOS ARTURO; CASTRO LOBO BETTY JUDITH.-1992

QUINTO.- REGISTRO DEL 25-08-92 ESCRIT.#2906 DEL 18-08-92 NOTARIA 3.CUCUTA ACLARACION RESERVA EXTENSION A: ABRAJIM RODRIGUEZ, MARIO 1992. SEXTO.- REGISTRO DEL 15-04-85 CERTIF.#39 DEL 23-03-77 NOTARIA 3.CUCUTA CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA.-

LIMITACION DE DOMINIO DE: GARCIA LOZADA, AURA. GARCIA LOZADA, ENRIQUE. GARCIA LOZADA, CARLOS. GARCIA LOZADA, CARMEN. GARCIA DE GROSCORS, ROSA. LOZADA VDA.DE GARCIA LOZADA, LUISA HELENA. A; ABRAJIM RODRIGUEZ, MARIO 1985 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 31-08-82 ESCRIT.#3706 DEL 24-08-82 NOTARIA 3.CUCUTA ACLARACION RESERVA A: ABRAJIM RODRIGUEZ, MARIO. 1982 OCTAVO.- REGISTRO DEL 11-09-75 ESCRIT.#727 DEL 05-09-75 NOTARIA 3.CUCUTA CONDICION RESOLUTORIA.-LIMITACION DE DOMINIO DE: ABRAJIM RODRIGUEZ, MARIO. A: GARCIA LOZADA,ENRIQUE. GARCIA LOZADA, CARLOS. GARCIA LOZADA, AURA. GARCIA LOZADA, CARMEN. GARCIA CAMACHO, FRANCISCO. GARCIA DE GROSCGORS, ROSA. 1975 NOVENO.- REGISTRO DEL 31-08-82 ESCRIT.#3706 DEL 24-08-82 NOTARIA 3.CUCUTA ACLARACION RESERVA

A: ABRAJIM RODRIGUEZ, MARIO. 1982 DECIMO- REGISTRO DEL 05-10-76 ESCRIT.#1508 DEL 29-09-76 NOTARIA 3.CUCUTA ACLARACION A: GARCIA LOZADA, CARLOS. 1976 DECIMO PRIMERO.- REGISTRO DEL 11-09-75 ESCRIT.#727 DEL 05-09-75 NOTARIA 3.CUCUTA COMRAVENTA.-

MODO DE ADQUIRIR. DE: GARCIA LOZADA, ENRIQUE. GARCIA LOZADA, CARLOS. GARCIA LOZADA, AURA. GARCIA LOZADA, CARMEN. GARCIA CAMACHO, FRANCISCO. GARCIA DE GROSCORS, ROSA. VDA.DE GARCIA LOZADA, LUISA HELENA. A: ABRAJIM RODRIGUEZ, MARIO 1975 DECIMO SEGUNDO.- REGISTRO DEL 17-12-64 ESCRIT.#2090 DEL 05-12-64 NOTARIA 1.CUCUTA ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD.-MODO DE

ADQUIRIR. DE: GARCIA CAMACHO E HIJOS LTDA. A: GARCIA LOZADA, ENRIQUE. GARCIA LOZADA, CARLOS. GARCIA LOZADA, AURA. GARCIA LOZADA, CARMEN. GARCIA CAMACHO, FRANCISCO. VDA.DE GARCIA LOZADA, LUIS HELENA. GARCIA DE GROSCORS, ROSA. 1964 DECIMO TERCERO.- REGISTRO DEL 27-05-50 ESCRIT.#777 DEL 22-05-50 NOTARIA 2.CUCUTA APORTE.-MODO DE ADQUIRIR. DE: GARCIA CAMACHO, FRANCISCO. GARCIA LOZADA, CARMEN. GARCIA LOZADA, CARLOS. GARCIA LOZADA, JESUS. GARCIA LOZADA, ENRIQUE. GARCIA LOZADA, ROSA.

GARCIA LOZADA RAFAEL. GARCIA LOZADA, AURA BELEN. GARCIA LOZADA HELENA. A: GARCIA CAMACHO E HIJOS LTDA. 1950.-

B.-)COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA # 260-0141424 Y 260-0141425.-

PRIMERO.- REGISTRO DEL 25-08-92-ESCRIT.# 2906 DEL 18-08-92-NOTARIA 3 DE CUCUTA- COMPRAVENTA (ESTE Y OTROS) MODO DE ADQUIRIR-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191011128724388783

Nro Matrícula: 260-283378

Página 2

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO- A: CASTRO LOBO CARLOS ARTURO; CASTRO LOBO BETTY JUDITH.-1992

SEGUNDO.- REGISTRO DEL 25-08-92-ESCRIT.# 2906 DEL 18-08-92-NOTARIA 3 DE CUCUTA-DIVISION MATERIAL- A; ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO.-
1992

TERCERO.- Y NUMERALES SIGUIENTES TRADICION YA CITADA ANTERIORMENTE EN EL APARTE A.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

) AVENIDA 16BE CANAL BOGOTA URBANIZACION VILLA CAMILA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 202727

260 - 202728

NOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1976 Radicación: 2012-260-6-15558

Doc: ESCRITURA 830 DEL 28-06-1976 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABRAJIM RODRIGUEZ MARIO

A: FINCA LA RIVERA

NOTACION: Nro 002 Fecha: 29-06-2012 Radicación: 2012-260-6-15558

Doc: ESCRITURA 7760 DEL 07-12-2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGLOBE 29.273,92 M2 DOC. SE ARCHIVA EN LA 260-202727

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA

NOTACION: Nro 003 Fecha: 29-06-2012 Radicación: 2012-260-6-15558

Doc: ESCRITURA 7760 DEL 07-12-2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0122 CESION DE BIENES OBLIGATORIA AREA AFECTACION CANAL BOGOTA,VIAS DE AISLAMIENTO.

AREA VIAS INTERNAS:3.530,65 M2 ; AREA ANDENES INTERNOS:2.075,37M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA

A: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

NOTACION: Nro 004 Fecha: 29-06-2012 Radicación: 2012-260-6-15558

Doc: ESCRITURA 7760 DEL 07-12-2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0 AUTORIZADOS POR CURADURIA URBANA 2 SEGUN LICENCIA MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

196

Certificado generado con el Pin No: 191011128724388783 Nro Matrícula: 260-283378

Pagina 3

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 06:24:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

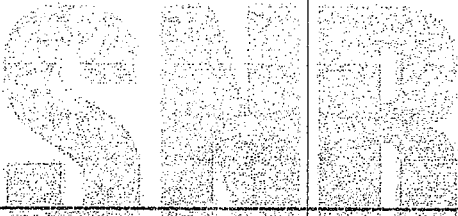
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 3 -> 283380
- 3 -> 283379
- 3 -> 283381
- 4 -> 283384
- 4 -> 283400
- 4 -> 283401



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-260-1-125015 FECHA: 11-10-2019

EDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

1990

•



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00687-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 5 de febrero de 2020 realizaron la notificación del demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y que además se debe tener en cuenta que cualquier actuación adelantada dentro del proceso interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación la Jurista recurrente frente a la providencia calendada 9 de marzo de 2020, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por la misma no le asiste razón, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha de fecha 21 de enero de 2020 (Fl. 19) en el cual se le requirió para que efectuaran la notificación personal y la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se hizo tal requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso (Fl. 20) **transcurrieron 34 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial las constancias notificación de la parte ejecutada que aportaron en forma posterior con el recurso, **pero tal situación no ocurrió y por ello se repite sin ánimo de fastidiar, por la inactividad presentada ante dicho requerimiento se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito;** debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto**

en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con la misma tal como se dijo pretéritamente y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, tampoco se observa en este caso actuación alguna que interrumpa los términos previstos en el aludido artículo 317 del CGP, por tanto, no se puede acoger la tesis de la recurrente en ese sentido.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **9 DE MARZO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **9 DE MARZO DE 2020;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79732daad4f89f7c71a411eb6bcebb86b0c411987b77098f293e20d6e6ef
e3a**

Documento generado en 22/09/2020 08:33:24 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD 2019-00762-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por las Apoderadas Judiciales de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que las Juristas recurrentes cimientan su recurso es que no comparten lo indicado en el auto atacado, toda vez que en el mes de octubre del año 2019 efectuaron la publicación del edicto emplazatorio en el diario La Opinión y por tanto no se puede tener por no emplazada a la parte demandada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b)** El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, no obstante, no asistirles la razón a las recurrentes, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ello se debe reponer la providencia atacada, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, para decidir el presente asunto, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, para éste Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2020, pero no por lo que asista razón a las recurrentes sino porque se debe dar aplicación a lo mencionado de forma pretérita; razón por la cual se debe ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a **HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON**

RAMIREZ, GILMA LEONOR PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ Y LAURA VALENCIA DE CACERES en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, así como las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 # 10-74 del Barrio El Callejón de esta ciudad, identificado con matricula # 260-72813 y cedula catastral # 01-03-00-00-0252-0017-0-00-00-0000; el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la correspondiente información del caso; debiéndose advertir igualmente que el resto de lo ordenado en dicho proveído quedará totalmente incólume.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en los numerales Primero y Segundo de la parte resolutive del auto de fecha **11 DE MARZO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en los numerales Primero y Segundo de la parte resolutive del auto de fecha **11 DE MARZO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar a **HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, GILMA LEONOR PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ Y LAURA VALENCIA DE CACERES** en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**; así como las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 # 10-74 del Barrio El Callejón de esta ciudad, identificado con matricula # 260-72813 y cedula catastral # 01-03-00-00-0252-0017-0-00-00-0000, el cual debe ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2020 queda totalmente incólume.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11f4a26c478333b7c315442c490786bc509b0b340284d22213a90608611e6
b1**

Documento generado en 22/09/2020 08:34:03 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00817-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha **17 de septiembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en este caso se da configura la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, ya que su poderdante no reside en la ciudad de Cúcuta, y que por tal motivo se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP y remitir el expediente al Juez Civil de Los Patios.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la

providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, se debe traer a colación lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 28 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, al confrontarse lo dispuesto en la norma en cita con el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a la providencia calendada 17 de septiembre de 2019, se tiene que no le asiste razón, puesto que dicha norma es totalmente clara cuando preceptúa que *“es también competente”*, es decir, consagra la coexistencia de los fueros en el factor territorial, tal como son, el fuero general y el contractual del lugar de cumplimiento del negocio jurídico y de los títulos ejecutivos; para este último, es importante reseñar que cuando el legislador establece en dicha la enunciación de los títulos ejecutivos comprende los títulos valores; por tanto, es el accionante quien debe escoger el fuero donde desea interponer la acción cambiaria, el cual para el presente asunto es el lugar del cumplimiento de la obligación (Cúcuta) tal como se desprende de las letras de cambio obrantes a folios 3 del plenario.

Bajo esta perspectiva, es claro que la excepción previa invocada por la parte demandada no esta llamada prosperar y por tanto no se debe reponer la providencia atacada.

Por otra parte, al encontrarnos frente a una excepción previa que no fue resuelta de manera favorable a la parte recurrente, se considera del caso que se dar aplicación a lo consagrado en el in fine del numeral primero del artículo 365 del CGP¹ y por tanto se debe condenar en costas a dicha parte recurrente por una suma de \$ 50.000.00

Finalmente, se debe advertir en esta instancia que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

¹ Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **17 de septiembre de 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$ 50.000.00**; por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1319bdbd618863ce16b2ff1ab36625026017213bd1f0f39ef97e113d3f434

7

Documento generado en 22/09/2020 08:35:56 a.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2020-00195-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **4 de septiembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-162 en el cual ordenaron suspender términos por los días 13 y 14 de julio de 2020 y que por tanto se debe librar mandamiento de pago.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo la recurrente con los elementos aportados al proceso, se tiene que efectivamente le asiste razón, es decir, que los días 13 y 14 de julio de 2020 no corrieron términos de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-162 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y por tanto la subsanación fue presentada por la memorialista de forma oportuna, la cual entre otras cosas cumple con los parámetros del requerimiento que se efectuó a través del auto de fecha 6 de julio de 2020 y por tanto se debe reponer el auto atacado y librar mandamiento de pago en este caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y por tanto se **ORDENA** a los señores **EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDUZ** que procedan a **PAGAR** al **KIOTO REPUESTOS SAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)** por concepto de capital devenido de la letra de cambio obrante a folio 2 del plenario y la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.158.750.00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 10 de octubre de 2019 al día 9 de enero de 2020 y los intereses moratorios causados desde el día 10 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDUZ**, conforme lo dispone el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da59bc4a19833c7ac63e415f415528fd74a92cc84f8e9a3165ab8c727984337

1

Documento generado en 22/09/2020 08:36:30 a.m.

